
Expediente : 00053-2019-2-5401-JR-ED-01
Jueces Superiores : Cavero Nalvarte/ Vásquez Vargas /Huerta Sáenz
Ministerio Público : Fiscalía Superior Transitoria en Extinción de Dominio de Lima
Procuraduría Pública: Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción
Requerido : Luz Elena Nazar Loayza
Especialista judicial : Gaby Eliza Chambilla Charca

Resolución N°2

Lima, primero de junio
Del dos mil veintiuno. –

AUTOS Y VISTOS, el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de Luz Elena Nazar Loayza, contra la Resolución N°68 del veintiocho de abril de 2021, emitido por el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima; y **ATENDIENDO**:

Primero. – El presente proceso de Extinción de Dominio es en mérito a la demanda de perdida de dominio interpuesta por la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios en fecha, siete de abril del dos mil quince; mediante la cual se pretende “la declaración de perdida de dominio de los siguientes inmuebles:

- a. *Stand N° 116, ubicado en el primer piso del Jr. Gamarra N° 789, del Programa Constructivo denominado Galería Comercial Santa Rosa, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.*
- b. *Stand N° 117, ubicado en el primer piso del Jr. Gamarra N° 789, del Programa Constructivo denominado Galería Comercial Santa Rosa, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.*
- c. *Depósito N° 01-806, ubicado en la prolongación Gamarra N° 789, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.*
- d. *Depósito N° 807-A, ubicado en la prolongación Gamarra N° 789, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima”.*

Segunda. - Siendo esta demanda de extinción de dominio admitida a trámite por el A Quo mediante Resolución N° 14, de fecha veinticinco de julio del dos mil diecisiete, a fojas 24 a 36.

Tercero. - Ahora bien, en el expediente N°00053-2019-0-5401-JR-ED-01, la defensa técnica de Luz Elena Nazar Loayza, mediante el escrito de fecha 08 de abril de 2020, formuló recusación contra el Señor Juez Eduardo Diego Torres Vera, del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio con sede en Lima, señalando como fundamento de hecho que en la sentencia expedida en el expediente N°00068-2019-0-5401-JR-ED-01, el Juez de Primera Instancia *“desbordó su competencia y conocimiento e ingresó a prejuzgar la totalidad del patrimonio o inmuebles atribuibles a mi precitada defendida (...)”*¹ y agrega que:

*“(...) el Juez recusado estableció como objeto de interés y conocimiento la totalidad del patrimonio de mi defendida y lo más relevante ya estableció y acuñó como prejuzgamiento transversal y omnicomprendido, en grado de conocimiento alto, propio de emisión de sentencia, que mi defendida, que mi defendida Luz Elena Nazar, durante una década en que adquirió su patrimonio, no contaba con recursos propios y todo debió adquirirse con dinero de procedencia ilícita; vale decir, prejuzgando tanto la totalidad del patrimonio de mi defendida y que durante toda una década, careció de ingresos o dinero de fuente lícita.”*²

Cuarto. - En este sentido, justifica su pedido en el artículo 53°, inciso 1, literal e) del Código Procesal Penal, aplicable a la recusación según el artículo 54, inciso 1 del mismo cuerpo normativo, conforme al cual: *“Los Jueces se inhibirán por las siguientes causales: e) Cuando exista cualquier otra causa, fundada en motivos graves, que afecten”*.

Quinto. - Ante lo argumentado por la defensa, el Juez de Primera Instancia expide la Resolución N°68 del veintiocho de abril de 2021, a fojas 107 a 113; mediante la cual rechaza la recusación planteado por la defensa de la requerida Luz Elena Nazar Loayza.

Sexto. - La defensa técnica de la parte requerida interpone su recurso de apelación contra la resolución N° 68, en fecha 10 de mayo del 2021, fundamentando su pedido en los siguientes argumentos:

- a. Manifiesta que el motivo de la recusación radica en que en el expediente N°00068-2019-0-5401-JR-ED-01, se emitió sentencia, en la cual se descalificó tanto la pericia de parte como la pericia de oficio, siendo resuelta por el Magistrado a través de indicios; por lo que refiere que en el presente proceso se resolverá en el mismo sentido, ya que se contaría con los ismos medios probatorios en ambos expedientes.
- b. Señala, además: *“Resulta ilógico e irrazonable que en el presente caso el A quo, valore de forma diferente las mismas pericias contables que ya descalificó, ello aunado a que no se comprende porque razón desacredita la prueba ordenada de oficio, lo que claramente evidencia su escaso sentido de imparcialidad (...)”*

¹ Fojas 101.

² Fojas 102.

Séptimo. – Es necesario precisar que la sentencia contenida en la Resolución N°95, emitida por el Juzgado Especializado en Extinción de Dominio de Lima, en el expediente N°00068-2019-0-5401-JR-ED-01, resolvió declarar la extinción de dominio y los derechos reales que ostentaba la Caja de Pensiones Militar Policial, Magna Dorila Abad Alberca y Luz Elena Nazar Loayza sobre los bienes patrimoniales:

- a. Stand T-174, ubicada en el primer piso del Jr. San Cristóbal 1636-1660 de la denominada Galería “Yuyi” en el distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida N°11167495, y
- b. Posa Recreación 182B, ubicada en el primer piso de la Galería Comercial denominada “San Martín”, sito en el Jr. San Martín 751, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida N°11697835.

Octavo.- Ahora bien, de la revisión de la sentencia que sirve de sustento para la recusación planteada por la defensa técnica de Luz Elena Nazar Loayza, apreciamos que los extractos correspondientes a fojas 94 y 95, mencionados en el recurso de Apelación de la defensa, aluden a la “disponibilidad de dinero para la adquisición de los bienes” de su patrocinada para adquirir los inmuebles stand T-174 y 182B, discutidos en el expediente N°00068-2019-0-5401-JR-ED-01.

Noveno. -Su importancia en el presente proceso de extinción de dominio, según la postura de la defensa, es porque en dicha sentencia se evidenciaría un pronunciamiento sobre el fondo respecto de la totalidad del patrimonio de Luz Elena Nazar Loayza, a partir del siguiente pasaje: *“Así las cosas, en cuanto a la solvencia económica de la señora Luz Elena Nazar Loayza aun cuando existen pericias que indican que tuvo capacidad para adquirir bienes inmuebles entre ellos el stand 182B y la tienda 174, en absoluto ofrecen conclusiones de que la requerida NAZAR LOAYZA tenía o no el dinero suficiente en el período 1997 y 1998”*. Este pronunciamiento sobre el fondo implicaría, en términos de la defensa, un adelanto de opinión respecto de los inmuebles que son objeto de este proceso.

Décimo. – De los autos, se aprecia que, en el expediente N°00053-2019-0 se discute la extinción de dominio respecto de cuatro inmuebles; los cuales son distintos a los dos inmuebles que se encuentran en litigio en el expediente N°00068-2019.

EXPEDIENTE N°00053-2019-0-5401-JR-ED-01	EXPEDIENTE N°00068-2019-0-5401-JR-ED-01
Stand N° 116, ubicado en el primer piso del Jr. Gamarra N° 789, del Programa Constructivo denominado Galería Comercial Santa Rosa, distrito de la Victoria, provincia y departamento de	Stand T-174, ubicada en el primer piso del Jr. San Cristóbal 1636-1660 de la denominada Galería “Yuyi” en el distrito La Victoria, provincia y departamento de Lima, inscrita en la

Lima.	partida N°11167495, y
Stand N° 117, ubicado en el primer piso del Jr. Gamarra N° 789, del Programa Constructivo denominado Galería Comercial Santa Rosa, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.	Posa Recreación 182B, ubicada en el primer piso de la Galería Comercial denominada “San Martín”, sito en el Jr. San Martín 751, distrito de Magdalena del Mar, provincia y departamento de Lima, inscrita en la partida N°11697835.
Depósito N° 01-806, ubicado en la prolongación Gamarra N° 789, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima.	-
Depósito N° 807-A, ubicado en la prolongación Gamarra N° 789, distrito de la Victoria, provincia y departamento de Lima	-

Décimo Primero. - Por consiguiente, colegimos que la referencia hecha por la defensa técnica de Luz Elena Nazar Loayza a la página 43 de la sentencia aludida en su pedido de recusación, está circunscrita a la discusión de los inmuebles materia de extinción de dominio en el expediente, mas no a los cuatro inmuebles materia de litigio en el expediente N°00053-2019-0-5401-JR-ED-01, no habiendo mérito para concluir que el Juez de Primera Instancia incurrió en adelanto de opinión en el expediente N°00068-2019-0, no evidenciándose parcialización.

Décimo Segundo. - Por otro lado, ante lo señalado por la parte apelante respecto a la apreciación de la valoración realizada por el A quo de las pericias realizadas en el expediente N° 68-2019-0, al señalar que en el referido expediente se “(...) *evidencia su escaso sentido de imparcialidad (...)*” por parte del Magistrado de Primera Instancia; no corresponde a esta Sala Superior; emitir un pronunciamiento sobre la valoración realizada de los medios probatorios actuados en el expediente N° 68-2019-0, puesto que dichas alegaciones serán materia de análisis en el respectivo expediente.

Décimo Tercero. - Asimismo, la defensa argumenta su recurso de apelación manifestando que resulta predecible el sentido en el cual se resolverá en presente proceso, por cuanto ya se emitió pronunciamiento de fondo en el expediente N°00068-2019-0-5401-JR-ED-01; sin embargo, aunque se comparta medios probatorios en ambos expedientes, ello no garantiza que la valoración de los mismos sea de igual forma en ambos procesos; puesto que el Magistrado realizará su propio análisis después de la actuación de los medios probatorios en audiencia, oportunidad en la cual la defensa, así como el Ministerio Público y Procuraduría Pública poseen todas las facultades conferidas por Ley para alegar la importancia que atribuyen a las pericias realizadas, así como de las demás pruebas ofrecidas y admitidas en el proceso; por lo que el Magistrado deberá resolver en atención a lo

que se desarrolle en el presente proceso de extinción de dominio, debiendo emitir su decisión debidamente motivada.

DECISIÓN

Por lo fundamentos expuestos, los Magistrados integrantes de la Sala de Apelaciones Transitoria Especializada en Extinción de Dominio con sede en Lima, por unanimidad.

RESUELVEN:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por la defensa técnica de Luz Elena Nazar Loayza contra la Resolución N°68 del veintiocho de abril de 2021, emitido por el Juez del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio, mediante la cual ***"RECHAZA la recusación planteada por la defensa de la requerida LUZ ELENA NAZAR LOAYZA..."***; en consecuencia, la **CONFIRMARON** en todos sus extremos.

2. **DEVOLVER LOS AUTOS** al Juzgado de origen, una vez recabados los cargos de notificación. *Notifíquese.*

S.S.

CAVERO NALVARTE

VÁSQUEZ VARGAS

HUERTA SÁENZ